



DON PHELIPE

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias de Jerusalem, &c.

A TODOS LOS CORREGIDORES, GOVERNADORES, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Regidores, Ayuntamientos, Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares deste nuestro Reyno, assi Realengo, como Señorío, y Abadengo, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toque, ò tocar pueda en qualquier manera: Salud, y gracia: Sabed, que ante los de el nuestro Real Acuerdo, celebrandole General, por parte de los Valles de Tena, Broto, y otros de las Montañas de este Reyno, confinantes con los Reynos de Francia: Se ha presentado un Pedimento, y con él una Real Cedula, por la que se aprueba, y confirma el Real Privilegio que se caxenda, que el tenor de este, referida Cedula, Pedimento, y Auto de su obediencia, que el tenor de uno, despues del otro, es como se sigue: NOS PHILIPUS Dei gratia, Rex Castellæ, Aragonũ, Legionis, utriusq; Siciliæ, Hierusalem, Portugaliæ, Ungariæ, Dalmatiæ, Croaciæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentia, Galitiæ, Maioricarum, Hispalis, Sardinia, Cordubæ, Corsicæ, Murtia, Giennis, Algarbij, Algecira, Gibraltar, Insularum Canariæ, necnon Indiarum Orientalium, & occidentalium Insularum, ac Terræ firmæ Maris Oceani, Archidux Austria, Dux Eurgundia, Brabantia, Mediolani, Athenarum, Comes Aspurgi, Flandria, Tirolis, Barcinonæ, Roselionis, & Ceritanæ, Marchio Oristani, & Comes Goceani. Privilegia, & immunitates, à Serenissimis Regibus prædecessoribus nostris, subditis suis concessa, præcipue augmentum victualium concernentia non solum libenter confirmamus, verũ etiã adaugemus, & de novo concedere solemus. Sanè per dilectum nostrum Joannẽ de la Casa, exhibita fuit nobis, & in hoc nostro Sacro Supremo Regio Consilio, quædam provisio per Serenissimũ Regẽ Ferdinandũ prædecessorũ nostrũ facta circa peccudũ emolumenta, & per Cancellariam devitis solemnitatibus expedita, cuius tenor ta:

Rei Privi. lis est. ¶ D. FERNANDO por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, & de Molina, Duque de Atenas, y Neopatria, Conde de Rosellón, y Cerdeña, Marques de Oristan, y Conde de Goceano. A los Ilustres, Reverendos, Nobles, Magnificos Consellers, amados, y fieles nuestros, el Lugarteniente General, y Regente el Oficio de la Governacion, Justicia, Bayle General, & Deputados del dicho nuestro Reyno de Aragon, Zalmetina, Justicia, Jurados, Presidentes, Oficiales mayores, Consejeros, & otros officios de la Santa Hermandad, Sobrejunteros, Alcaydes, Porteros, Vergueros, Vedaleros, Messagueros, Bayles, Monteros, Guardas, & otros qualesquiera Oficiales nuestros, y otros del dicho Reyno, & a los Lugartenientes de aquellos, & a cada uno de ellos, & a los Batones, Cavalleros, Fidalgos, y otros qualesquier, que se dicen señores de Lugares, y Castillos, & los Procuradores de aquellos Oficiales presentes, advenideros, al qual, o a los quales las presetes serán presetadas, o a su noticia en qualquier manera pervendrán, & las cosas de iuso escritas les serán por voz de publico pregon manifestadas, y les pertenezcan en qualquier manera, salud, y dileccion: *Por humil suplicacion*, a nuestra Magestad, fecha por parte de los Ganaderos, Mercaderes, Mayorales de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de las jutas de Jaca, Ejea, Aynsa, Ribagorza, y otras comarcas, y Universidades del dicho Reyno, avemos entendido, que ya sea por Fuero, Observancia antigua, uso del dicho Reyno estatuido, & ordenado, que ningunos Carnerages se puedan exigir, ni demandar en ningunos Castillos de homenaje, Villas, Valles, ni comarcas, ni otros lugares por donde passen las cabañas de ganados, salvo en aquellos que por fuero, & antiquissima usanza les es permitido por la custodia, guardia, & passo de los dichos ganados, es a saber, a la bajada por cada Cabaña de ganado menudo un carnero primal dado de mano, & a la puyada un cabrito, o cordero asì bien dado de mano, & no mas aquello empero no obstante les demandan y facen pagar los dichos carneros a su arbitrio, y de la tria, ultra aquesto en otros Castillos, o Lugares, Fardinas, y passos les facen pagar nuevos carnerages, que de drecho alguno pagar no se deven, & en los terminos de los Castillos, & Lugares que

los dichos carnerages antiguos se han acostumbrado, y deven pagar las dichas cabañas de ganado que pasan camino acostumbra van, y pueden pacer dos dias, y dos noches los que agora se dicen Señores, Alcaydes, Bayles, y Guardas de los dichos Castillos, y terminos no se les permiten, antes en los mas terminos de que han tomado sus carnerages, hacen salir los ganados a palos de los dichos terminos, & de las porcadas de puercos, & carneradas, y rabaños de ganados menudos que van a las ferias, y mercados de este Reyno, les fuerzan a facer pagar, y pagan carnerage, asì de los puercos, como de los ganados menudos, lo que antiguamente no se ha acostumbrado, ni es de fuero, razon, ni justicia. OTROSI, que el drecho de Messagueria passage, ni pontage no se deve demandar, ni exigir de fuero, ni se acostumbra a pagar en la bajada de las dichas cabañas de ganados, salvo a las Guardas alguna estrena, & agora se les facen pagar a su arbitrio, y voluntad contra tenor del fuero, & a la puyada asì mesmo les facen pagar, y segun dicen que les llevan mas de lo que es razon, ni se acostumbra, ni pueden exigir a su arbitrio de los dichos Messagueros, Bayles, y Guardas, y asì mesmo les restriñen los caminos, y passos por los terminos que pasan las dichas cabañas de ganados, llevando ala tendida los que se dicen Señores de Guardas de los dichos terminos les facen deguellas, carnales, y prendas contra tenor, y forma de los fueros, y observancias, y antiguos usos del dicho Reyno, los quales caminos, y passos adrede con astucia, y cautela por los facer caer en colonias, y penas, rompiendo, y culturando campos, y plantando viñas, y otras heredades, sembrando aquellas, & no teniendo limpios aquellos, señaladamente en las passadas de las poblaciones, viñeros, y sembreros en tanto grado los restriñen, que las dichas cabañas de ganados no pueden passar sin grande quebrantamiento, perdimiento, y daño de los dichos ganados por la estrechura, y empacho, y no ser cerradas las heredades no pueden passar sin hacer daño en los panes, y viñas consiguientemente de las carneradas de carnes, y porcadas de puercos, y otros rabaños de ganados gruesos, y menudos que van a las ferias, y mercados de aqueste nuestro Reyno de Aragon, los que se dicen Señores, Alcaydes, y Guardas de los terminos por donde pasan, y para ir, y tornar a las dichas ferias, y mercados, se es-

fuercen, y les facen pagar nùevos carneragès, así de los puer-
cos, como de los ganados, y los Messagueros, Oficiales, y Guar-
das de las tales ferias, y mercados les facen pagar, y exigir
exacciones, y estorsiones, y colonias inmovidas contra tenor
de los dichos Fueros, y Observancias del dicho Reyno. Por lo qua
avemos sido suplicado por parte de los dichos exponentes que
como las dichas cosas sean contra los dichos Fueros, y Obser-
vancias, y buenas costumbres del dicho Reyno, y en grandí-
simo, y evidente perjuicio, daño de los dichos ganados, y mer-
cadurias, y de las Generalidades, y Regalias, Reales provisión-
es, y justos mandamientos nos la dicha suplicacion, como
justa benignamente admisa, considerando, que es muy gran-
de interese, y conservacion de la cosa publica de aqueste nue-
stro Reyno, è de las Regalias nuestras, y Generalidades de
aquel la reformation, y conservacion de los dichos ganados, è
queriendo que la justicia sea administrada, è la disposicion de
los dichos Fueros, y Observancias, y buenos costumbres anti-
guas à cerca las sobredichas cosas sean observadas, è guarda-
das enteramente; Por tanto queriendo remediar en las sobre-
dichas pretendidas vexaciones, indevidas exacciones, con tenor
de las presentes de nuestra cierta sciencia os *decimos,*
y mandamos muy estrechamente, so la ira, e indignacion nues-
tra, è pena de tres mil florines de oro de los bienes de los con-
trafacientes habedores, è à nuestros cofres aplicadores, que de
aqui adelante no llevéis, ni exigáis, ni permitáis que por otro
alguno sea llevado, ni exigido de las dichas cabañas de gana-
dos, ni rabaños de puercos, carnerages algunos, salvo de los
ganados menudos aquellos que antiquissimamente se ha acost-
umbrado exigir, y por Fuero del presente Reyno son orde-
nados, à saber es, à la bajada por cada cabaña un carnero pri-
mal dado de mano, y no mas, è à la puyada un cabrito, ò cor-
dero así bien dado de mano, e no mas: los quales carnerages
solamente se ayan de exigir, y exijan en los lugares que anti-
quissimamente es acostumbrado, e no en otros, que son los Cas-
tillos siguientes: Ruesta, Sos, Un Castillo, Sirana, Lucía, Biel,
Herba, Marcuello, Santolaria de Don Lope, Santa Eularia de
Monte Aragon, Morcat, Surta, Buil, Alquezar, San Juan, Casti-
llo, Monclus, San Matier, Avifanda, Ozisuelves, la Almunia,
Quadrada, de Bervegal, Castelflorit, Sariñena, Albero, Grañen,

Ma-

Maricila, Fons, Estadilla, Estada, Oluena, la Puebla de Castro,
Secastillo, Brusla, Pano, Paniello, Troncedo, Pallaruelo, Graus,
Ejea de la Val de Cierp, Farazona, Joseu, del qual ante nos ha
fecho se recibe por drecho de carnerage de cada cabaña de ga-
nado menudo, à la bajada seis sueldos, y à la puyada otros seis
sueldos. Con aquesto empero, que las dichas cabañas que pa-
gan el dicho carnerage se puedan estar, y pacer en los termi-
nos del dicho Castillo dos dias, y una noche, è en los otros so-
bredichos Castillos, è Lugares, que como dicho es, se pagan los
drehos de carnerages de las dichas cabañas de ganados me-
nudos, que pasan de numero de mil cabezas, è que de nume-
ro de mil cabezas abajo, no lean tuvidos de pagar carnerages
algunos, Equeremos, è mandamos, que donde los dichos car-
nerages se pagarán, degeis estar, y estèn las dichas cabañas de
ganados dos dias, y dos noches, segun antiguamente era acost-
umbrado, è así mismo pues el drecho de la Messageria, ni
passage, ni pontage sobredicho antiguamente no se pagaba,
en la bajada de las dichas cabañas, que agora, ni de aqui ade-
lante no se aya de pagar, ni exigir, ni se pague cosa alguna co-
mo así sea por Fuero estatuido, y ordenado, salvo si alguna
cosa querran los mayores, ò pastores dar à las Messagerias,
Porteros: y Guardias por via de estrena. E por quanto en la
puyada de las dichas cabañas de ganados, à los Ganaderos,
Mayores, y Pastores, que andando ellos, segun dicen, deman-
dan, y exigen mensagerias, y passages inmoderados cantida-
des de dineros, y pecunias, à su arbitrio. Por tanto, queremos,
y mandamos, y decimos, q de aqui adelante el drecho de las di-
chas Messagerias, y passages, se pague, y se ayà de pagar, y sean
pagados à bué arbitrio, y conocimiento de los dichos Mayores
de las dichas cabañas, segun el numero de ganado, y segun el
tiempo, y trabajo q en ello los dichos Messagueros, y Payles, y
Guardas habrán sostenido, è sostendrán aviendo escuart, y con-
tando por rata temporis, à respecto de jornal, ò dieta, è no de
otra manera. OTROSI, queremos, y mandamos les degeis los
caminos Reales, passos, y puentes por donde las dichas Caba-
ñas de ganados han de passar bien anchos, expeditos, y lim-
pios, è tales, quales, antiguamente solian estar, y de-
ben ser, segun la disposicion del Fuero, y Observancia de el
Reyno, è si en los dichos caminos, y passos algunos rompe-

A 3

ran

rán, y cultivarán campos algunos, o otras heredades, è si por aquello, ò otro empacho alguno las dichas cabañas habrán de salir, ò saldrán del camino que vâ por aquella salida, no los puedan peñorar, carnerar, ni facer prenda carnal, ni deguella alguna, ni facerles pagar cosa alguna, como asî sea por fuero. E por evitar escandalos, rumores, bregas, feridas, muertes, siendo las dichas cabañas, & passando su camino, llevarán ala tendida pues paguen los panes, viñas, è boalares no se les puedan demandar, exigir, ni llevar de passage, pontage, ni Messagueria cosa alguna, è pues los dichos caminos Reales son nuestros llevando su camino teniendo al aguardando, como dicho es, sembrados, viñas, boalares, no se les faga carnal prenda, ni deguella, ni llevar cosa alguna à los Mayorales Mercaderes, Pastores, è Caminantes, como asî sea por Fuero estatuydo, e ordenado. E quando los dichos Ganaderos, Mayorales, y Pastores llevarán, ò embiarán carneradas, ò rebaños de carneros, ò ovejas, puercos, ò otros ganados à las ferias, y mercados del dicho Reyno, passando por los dichos terminos de los sobredichos Castillos, Lugares, ni otros qualesquier llevando su camino no les puedan llevar, ni tomar carnerage, ni pontage, ni drecho otro alguno, como por Fuero del Reyno son guiados, è assegurados, y que en los terminos donde los sobredichos mercados seràn, no se les lleve Messagueries, ni otras exacciones, ni calonias, pues guardan las viñas, y los panes de facer daño, como asî sea de Fuero. E por quanto en los tiempos passados los dichos Ganaderos, Mercaderes, Pastores, y Mayorales han recibido diversas veces grandes desturbos, daños, expensas, inconvenientes, è males puyando, è bajando, y puyando las dichas cabañas, carneradas, y rabaños de ganados gruesos, y menudos en nuestros caminos Reales, haciendoles emparamentos, restas, ejecuciones, y otras vejaciones, è por quâto en las dichas cabañas, y carneradas acostubrâ andar ganados de diversos señores, è pegueliares. E por si à caso alguno de ellos deven, ò estân en algunas obligaciones son otros, y los mas que no deven, y no estân en ellas. PORENDE, de aqui adelante queremos, y mandamos, que ningunas carneradas, cabañas, y rabaños de ganados de que sean encaminados, no pueden ser emparados, restados, ni ejecutados por ningun deudo en los dichos nuestros caminos Reales, como

mo ipso foro sean guiados, y assegurados, salvo empacho de que seràn en los Lugares poblados que seràn herbajados, y no en los dichos caminos. Y si acalo algunos dichos señores, Alcaydes, Guardas, ò otras personas qualesquier pretendran tener el privilegio antiquissimo, de poder, ò dever exigir, y llevar carnerage, ò algun otro derecho en lugar de carnerages, que dentro de diez dias que las presentes seràn presentadas, è por voz de publico pregon fecho en las Ciudades, Villas, Valles, y Comarcas donde los tales carnerages, ò derechos son comprehensos, y a su noticia en qualquier manera pervendra, sean tenidos venir ante Nos, ò nuestro Lugarteniente General, à dar razones, y mostrar los dichos derechos, y Privilegios, car sobre ello sera administrado expedito cumplimiento de justicia, è à lo sobredicho Lugarteniente General, è otros Oficiales nuestros, asî mayores, como menores, y otras qualesquier personas, è guardas sobredichas, y qualesquier dellos, mandamos, que las presentes nuestras provisiones Reales, y todas, y cada unas cosas sobredichas, tengan, guarden, y observen inviolablemente, è no en otra manera fagan, ò permitan ser contrafecho en manera alguna, antes siempre que requeridos seràn, è alguno dellos requerido serâ fagan el efecto de las presentes pregonar por publico pregon por los lugares acostumbrados de las Ciudades, Villas, Valles, Comarcas, y Lugares do seràn presentadas, porque ninguno con el escuydo de la ignorancia no se pueda escusar, por quanto el servicio, y gracia nuestra tiene cara, è à la ira, è indignacion nuestra, y penas susodicha, à la qual no faltaria rigurosa ejecucion dessea no evitar, E porque de las presentes nuestras letras, è provisiones Reales mejor vos podays ayudar, y aprovechar, queremos, que sus traslados autenticos por tres Notarios publicos sean de tanta fuerza, eficacia, y valor como las presentes originales. Datt. en Zaragoza à doce dias del mes de Febrero del año del Nacimiento de Nuestro señor mil quatrocientos ochenta y ocho. YO EL REY. Dominus Rex visa per Ioanem Alges Regentem Cancellariam, mandavit mihi Ioani de Coloma, in diversorum Aragonum Quinto soleo octavo registrata fuit que per dictum Ioanem de la Casa Maiestati nostræ humiliter supplicatum, ut præinfertur privilegium, sive provisionem omniaque & singula in ea contenta laudare approbare, & qua-

tenuis opus fuerit de novo concedere ex solita nostra munificentia dignemur, Nos vero desiderantes, ut subditi valalique nostri pecudibus, & victualibus abunde fruatur eius petitione libenter annuimus. Tenore igitur presentis deque nostra certa scientia, & autoritate deliberate, & consulto praesertam provisionem, sive Privilegium omniaque, & singula in ea contenta iuxta ipsius seriem formam atque tenorem omnibus, & quibuscumque sublati abusibus, a prima eius linea usque ad ultimam apprebamus, ratificamus, laudamus, & confirmamus, & si, & quotiescumque opus fuerit praesertam provisionem, sive Privilegium prout iacet de verbo, ad verbum de novo concedimus nostrique huiusmodi, laudationis, approbationis, ratificationis, confirmationis, & novae concessionis munimine, seu praesidio roboramus. Volentes, & expresse decernentes, quod haec huiusmodi nostra confirmatio, & nova concessio sit, & esse debeat perpetuo stabilis, realis valida, atque firma nullumque in iudicio, aut extra sentiat impugnationis obiectum, defectus incommodum, aut noxe cuiuslibet alterius detrimentum, sed in suo semper robore, & firmitate persistat Serenissimo propterea Philippo, Principi Asturiarum, & Gerundae, Ducique Calabriae, & Montis Albi, filio primogenito nostro charissimo, ac post felices, & longevos dies nostros in omnibus Regnis, & dominijs Deo propitio immediato haeredi, & legitimo successori intentum aperientes nostrum, sub paternae benedictionis obtentu dicimus aegregio vero magnificis, & dilectis Consiliarijs nostris Locutenenti Generali Regenti Officium Generalis Gubernationis, Baiulo Generali, Magistroque Rationali Regni nostri Aragonum, Advocato, & Procuratoribus Fiscalibus, nostris Zalmentinis, Iusticijs, Merinis, Suprajuntarijs, Baiulis, Iuratis, Alguacirijs, Virgarijs, Portarijs, Pedagiarijs, Lezdarijs, Custodibus, Comissarijs, aliisque universis, & singulis officialibus, & subditis nostris in dicto Aragonum Regno constitutis, & constituendis dicimus praecipimus, & mandamus ad incursum nostrae Regiae indignationis, & irae, peneque florenorum auri Aragonum mille nostris Regis inferendorum aurijs, quod praesentem nostram confirmationem, novam concessionem, & omnia, & singula in ea contenta iuxta illius, & praesertae provisionis, seu Privilegij formam, & tenorem pleniores habeant, teneant, &

ser.

observent, tenerique, & inviolabiliter observari faciant per quoscumque, cauti secus agere fierint permittere ratione aliqua, sive causa si dictus Serenissimus Princeps nobis morem gerere, caeteri vero officialiales, & subditi nostri praedicti gratiam nostram charam habent, ac praeter irae, & indignationis nostrae incursum poenam praeposita cupiunt evitare. In cuius rei testimonium praesentem fieri iussimus nostro Regio communi sigillo impediti munitam. Datt. in Monasterio Sancti Laurentii Regii, die secundo mensis Octobris anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo septimo, Regnorumque nostrorum videlicet citerioris Siciliae, & Hierusalen trigesimo quatuor, Castellae autem Aragonum ulterio- ris Siciliae, & aliorum trigesimo secundo, Portugaliae tamen octavo. YO EL REY. Dominus Rex mandavit mihi Petro Franqueza, visa per Frigola Vicecancellarium Comitem Generalem Thesaurarium, Sapena Campi, Terza, Marcilla, & Quintana Regentes Cancellariam, & me pro Conservatore Aragonum, in diversorum Aragonum decimo sexto fol. cclviii. Locus sigili. = Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Yslas, y Tierra firme del Mar Occiano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Valles de Tena, y Broto, y otros del mi Reyno de Aragon se me ha representado, que desde que los Sarracenos redujeron a sus antiguos a retirarse a un pais tan quebrantado como las Montañas de dicho Reyno de Aragon, que por no producir aquellos parages a causa de su clima, y fragosidad de terreno, fruto para alimentarse, les fue precisó aplicarse a los Ganados, y que sin otros tesoro emprehendieron conquistas contra los Sarracenos, por lo que los Señores Reyes mis predecesores les concedieron varios Privilegios, y confirmaciones, y el del libre transito de los Ganados, ala tendida como antiguamente estaba establecido, y que en caso de passar por Terminos cu ti

Ma

vados se guardasen los frutos pero que sus dueños con las labores no se estrechasen los caminos para dexar libre el transito de los Ganados que se ven, y baxan á los invernaderos, y á las ferias, con la franqueza de pastar, dormir, y aguar las cabañas, por ser una de las cosas, q̄ como muy precilla está dicha, puesta por los primeros Legisladores para la necesaria conservación q̄ tanto importa para los abastos, y alimentos de los Pueblos, y q̄ por estas razones dispusieron no pagassen cosa alguna por sus transites, y sin embargo de todo esto los Guardas, algunas Universidades, y otros particulares han introducido abusos pretendiendo derechos los que exigen de las cabañas, y Rebaños que transitan subiendo, y baxando á su voluntad diferentes derechos contra la preheminiencia q̄ tienen los Caminos Reales por ser propios míos, y no del particular del territorio, el que estiene con los sembrados, y plantios sin tocarle tal terreno, cuya circunstancia, y la de ser derecho de las gentes la libertad, y franqueza de caminos sin que permita prescripción de lo que no obstante, así los referidos algunos Lugares, y Señores que suponen ser (no siendo de los Caminos por faltales el dominio del puesto por dōde pasan) violentamente con el desbalimiento de los pobres Pastores, y Mayorales, que conducen los Ganados los Guardas con descomedimientos, y vexaciones les hacen contribuir con dinero, y Reses vivas mas que por los Reales Privilegios está declarado á favor de los Vasallos, y Ganaderos; todo lo qual como recae sobre los crecidos tributos de impuestos Reales imposibilita la manutencion de los Ganados, cuya disminucion se experimenta mas cada dia, de que puede seguirse la total ruina por la desercion de los naturales Suplicantes, que ya en algunos Lugares se padece, lo que tambien es en perjuicio de los Reales intereses en los impuestos de Sal, y otros que contribuyen á mas de otros daños q̄ del desamparo de los confines pueden seguirse: SUPPLICANDOME sea servido confirmarles los Reales Privilegios, mandando se guarde, y cumpla bajo de graves penas, para que los rebaños, y cabañas transiten subiendo, y bajando la tierra llana por Caminos publicos Reales á su aia tendida sin pagar cosa alguna mas que lo arreglado á los referidos Reales Privilegios, pastado, durmiendo, y aguando las noches, y dias prevenidos segun los parages, y que así mismo los caminos Reales no se estrechen; antes bien se ensanchen en las partes que los dueños de las tierras proximas se han introducido para estender su heredad: Y HAVIEDOSE visto en el mi Consejo de la Camara el Privilegio original que han exivido los referidos Valles (el qual se les á devuelto) expedido en dos de Octubre de mil quinientos ochenta y siete, y lo que en su vista á informado la mi Real Audiencia de Aragon en este asunto, lo que en él á expuesto mi Fiscal de dicho mi Consejo de la Camara: por resolucio mia á consulta de nueve de Junio de este presente año, he venido en aprobar, y confirmar el referido Privilegio, segun en él mas largo, á que me refiero se contiene, pero con las declaraciones siguientes: Que este Privilegio sea sin perjuicio de otro anterior, ó posterior que expressemente lo derogue: Que todas las exacciones á favor de Particular, ó Comunidad indistintamente de las no exceptuadas en este Privilegio, y que no están autorizadas, ó mantenidas antes del año de mil y quinientos, cesen entetamente, aunque aparezcan immemorales: Que los Pueblos exceptuados en este Privilegio se arreglen á la cota determinada en él, sin embargo de que tengan para aumentar la, posesion centenaria, ó immemorial con tolerancia de los Ganaderos. Que en adelante no se mantenga con firma, ni otro decreto, ni se admita á firmar á quien alegue, y ofrezca prebar posesion anterior al Fuero del año de mil tres.

trescientos sesenta y dos: Que en propiedad se les oyga en la Intendencia, en conformidad de mi ultima Real orden: Que el transito libre de los Ganados ala tendida se entienda en Caminos cabales, entre sembrados, Huertas, y plantados á quarenta varas Castellanas de anchura, y entre Montes, y Prados á quantas sin dividirse el Rebaño pueda ocupar en su extension: Que en estos Caminos, especialmente en los del Partido de Huesca (que tienen mas necesidad) se haga acotamiento, y se rente cada veinte años. Y en su conformidad, y con las declaraciones que vienen referidas, y no de otra manera, en virtud de la presente ratifico, confirmo, y apruebo el citado Privilegio de dos de Octubre de mil quinientos ochenta y siete. Y encargo al Serenissimo Principe Don Fernando mi muy caro, y amado hijo, y á mis Herederos, y Successores en estos mis Reynos, y Señorios, y mando á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaydes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de las Ciudades Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y demas personas, mis subditos naturales, y vasallos de qualquier estado, y condicion, preheminiencia, ó dignidad que sean, y a cada uno de ellos lo incurrimiento en las penas á mi arbitrio, y de mis Herederos, y Successores referidas, que esta mi Gracia, merced, y confirmacion del mencionado Privilegio, y con las calidades, y condiciones, que aora nuevamente he tenido por bien resolver segun, y en la forma que vienen enunciadas, y todo lo á ello anexo, y perteneciente, observen firmemente, guarden, cumplan, observar, guardar, y cumplir hagan, y no pongan, ni consentan poner en ello, ni en parte de ello embargo, ni impedimento alguno. Y así mismo en virtud de la presente SUPLO con la plenitud de mi Real potestad todos, y qualesquier defectos, ó omisiones de clausulas, si alguno, ó algunas casualmente huviere, ó se pudiere anotar, no obstante las quales quiero, y es mi voluntad, que esta mi gracia merced, y confirmacion del citado Privilegio, y todo lo demas en esta mi Carta contenido, y con las enunciadas calidades, y condiciones que quedan referidas, tenga, y goze perpetuamente de toda firmeza, valor, y fuerza de derecho, en Juicio, y fuera del. Y de este Despacho se ha de tomar la razon en la Contaduria General de la distribucion de mi Real hacienda dentro de dos meses contados de su fecha. Dada en San Ildefonso á veinte y quatro de Agosto de mil setecientos quarenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Fran-

Francisco Campo de Harbe Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Marques de Lara, = Don Joseph de Bustamante y Loyola = El Marques de los Llanos. Reg. Joseph Ferron Theniente de Cancellor Mayor, derechos 5. 666. maravedis de plata nueva. V.M. confirma el Privilegio tocante à los Ganados, que han suplicado los Valles de Tena, Broto, y otros en Aragon segun, y en la conformidad que aquí se expresa. Derechos diez y seis ducados de plata nueva. Tomè razon del Privilegio de su Magestad escrito en las seis ojas antecedentes, en la Contaduria General de la distribucion de la Real Hacienda. Madrid veinte y siete de Agosto, de 1745. Por ausencia del Señor Contador General, Don Francisco Custodio de Torres. = Excelentissimo Señor, Vicente Gascon en nombre de los Valles de Tena, Broto, y otros de este Reyno, en Expediente, sobre el Privilegio de libre transito de Ganados, y otras cosas, digo: Que por las dichas Valles mi, Partes se ha ganado Real Provision, y Cedula de su Magestad y Señores de su Real Consejo, y Camara, por la que se confirma, y aprueba el Privilegio expedido en dos de Octubre de mil quinientos ochenta y siete, con las declaraciones expresadas, en dicha Real Cedula, que exivo con el juramento necesario, y à fin de que se obedezca, cumpla, y ejecute lo mandado en ella, por los Corregidores, Alcaldes mayores, y demás Justicias de las Ciudades Villas, y Lugares de este Reyno, y sus Partidos: haciendole poner en ejecucion, especialmente en quanto à la anchura de los Caminos Cabaneres entre la Huerta, y Sembrados, y en lo demás que en dicha Cedula se expresa: à V. Ex. pido, y suplico la aya por exivida dicha Real Cedula, y en su vista mande se obedezca, cumpla, y ejecute lo en ella mandado: Y para su cumplimiento se despachen Cartas Ordenes à los Corregidores, y Alcaldes Mayores de este Reyno, y demás Justicias de el, para que lo hagan saber à las Villas, y Lugares de sus respectivos Partidos, para que cumplan con lo que por dicha Real Cedula, y Privilegio, (que à expensas de esta Parte se imprimirà, y de que se les remitirà Copia) se previene, y mandè, prefixandole el termino suficiente para ello, imponiendoles las penas, y apercibimientos, que à V. Exc: pareciere, ò en esta razon V. Exc: provea, y determine lo que mejor proceda de derecho, y justicia, que pido, &c. = Otrofi respecto de que en este Expediente tiene exhibidos dos Reales Privilegios, y otros documentos, y necesitar de ellos para guarda de su derecho: A V. Exc. pido, y suplico mande se me entreguen originales, dexando recibido, por hallarse ya Copias en este Expediente de ellos, pido justicia, *ut supra* = Vicente Gascon.

Za

28
ZARAGOZA, Y OCTUBRE PRIMERO DE 1745.
Acuerdo General.

Señores

Regente
Segovia
Cascajares
Laguna
Santayana
Ansolinez
Madrid
Carras, co.

Obedecese la Real Cedula, que expresa el Pedimento, con la veneracion, y respecto debido, se guarde, cumpla, y ejecute en todo, y por todo lo que por ella se manda: Y para hacerla saber, se libre la Provision correspondiente, la que se reimprima, poniendo en ella el Privilegio, que menciona la Cedula de su aprobacion, y Auto de su Obedecimiento: Y hecho se remita un Ejemplar à cada uno de los Corregidores, para que la hagan saber à las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de sus respectivos Partidos, para su observancia, y cumplimiento: Y registrada dicha Real Cedula en los Libros de Acuerdo, se le devuelva original, con la Certificacion correspondiente: Y en quanto al otro si, siendo cierto, como lo pide: Y en conformidad de dicho Auto, se acordò expedir esta nuestra Carta, y Provision para Vos los arriba nombrados en su razon dirigida: Por la qual os mandamos, que siendoo presentada por parte de las Valles de Tena, Broto, y qualquier otro de los interesados en el citado Real Privilegio, veais este, Real Cedula de su aprobacion, y Auto de su obediencia, y en su consecuencia observeis, guardeis, cumplais, y ejecuteis en todo, y por todo lo mandado en dicho Real Privilegio, y referida Cedula de su Aprobacion, y lo hagais observar, cumplir, guardar, y ejecutar como en ella se contiene, sin contravenir à su tenor, directa, ni indirectamente en manera alguna: Y para q lo hagais saber à las Justicias de las Ciudades Villas, y Lugares de vuestros respectivos Partidos, se os remitirà copia con Carta orden, firmado todo del nuestro infraescrito Secretario, para que lo guarden, cumplan, e jenten, y observen, y lo hagan ejecutar, guardar, y observar, y cumplir en la forma que por la Real Cedula de confirmacion del citado Privilegio se refiere. Y mandamos à qualesquiere de nuestros Escribanos os la presenten, y notifiquen, y de ello nos certifiquen à su continuacion: Y unos, y otros assi lo cumplid pena la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedises para la nuestra Camara. Dada en la Ciudad de Zaragoza à primero de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco años. Don Ygnacio de Segovia = Don Francisco de Cascajares = Don Francisco Carrasco = Don Joseph Sebastian y Ortiz Secretario del Rey nuestro Señor, y de Gobierno de la Real Audiencia de Aragon la hice escribir por su mandado con acuerdo de su Regente, y Oidores = Secretario Sebastian = Provision para que los Corregidores, y Alcaldes mayores, Justicias Ordinarias de las Ciudades Villas, y Lugares de este Reyno, observen, y guarden, y hagan guardar.

guardar; y observar el Real Privilegio; y Cedula de su confirmacion aqui inserto a Pedimento de los Valles de Tena, y Broto, y otros intereffados = Gavieno, corregida. = Registrada Nicolás Bodon = Sellada, por Tribiño, Bodon, = In comi. P. G. L. Aragonum tertio M. DCC. XXXV.

Concuerta con su Real Provisión Original, de que Certifico.

Don Joseph Sebastian y Ortiz.

[Faint, mostly illegible text, likely a certificate or official record.]

Los Originales de estos Privilegios se hallaràn en el Archibo del Valle de Tena, y todo esto à solitud de D. Domingo Guillen de Panticosa.